

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Despacho telegráfico de Madrid á las 11 y 45 de la noche del día 27.

Por interrupcion de la línea telegráfica se ha recibido con retraso un despacho del General en Jefe, participando que el 25 al toque de diana fué atacado el Campamento del General Ros por fuerzas muy considerables que rechazó vigorosamente, siendo cortado el enemigo que dejó en el campo mas de 40 cadáveres vistos, sobre las grandes pérdidas que debió sufrir por los ciertos disparos que la artillería le hizo, así en el combate como en su precipitada fuga, hoy á las 5 y 30 de la tarde no ocurre novedad en el Campamento.

Logroño 28 de Diciembre de 1859.—*Manuel Somoza.*

Despacho telegráfico de Madrid á las 4 y 30 de la tarde de este día.

Anoche á las 9 y 50 continuaba en el campamento de nuestro Ejército en Africa el temporal de agua, pero con síntomas de ceder: el espíritu del Ejército era inmejorable.

Logroño 28 de Diciembre de 1859.—*Manuel Somoza.*

### CIRCULAR.

Deseando hacer cuanto me sea dable para facilitar á los habitantes de esta Provincia, la gestion de sus negocios en este gobierno, evitando molestias y pasos inútiles, por que ninguna influencia ni consideracion ha de alterar el espíritu legal de las providencias en la marcha regular establecida, he creido oportuno disponer lo siguiente:

1.º Las instancias que se dirijan á este Gobierno desde principio de 1860, llevarán su numeracion correlativa en los negociados á que pertenezcan, y serán brevemente despachadas por rigurosa antigüedad, á escepcion de las que, por tener plazos determinados, ó que sean de carácter urgente, exijan una preferencia indispensable, y las que por depender de largas tramitaciones, hayan de sufrir los retardos consiguientes.

2.º Las resoluciones que sobre ellas recaigan, y se funden en las leyes, ó disposiciones superiores, se citarán siempre para que puedan ser consultadas por los interesados, y formar su convicción de que se hallan arregladas á justicia, ó poder, en otro caso, impetrar su reforma. Las que sean arbitrarias en la autoridad por no haber preceptos determinados, estarán apoyadas en los principios generales de la justicia universal, ó en la jurisprudencia reconocida por la costumbre, y siempre en la equidad mas perfecta.

3.º Estos fallos se entregarán á los mismos interesados, á sus apoderados ó personas comisionadas al efecto, ó por

medio de los respectivos Alcaldes en pliegos cerrados. Para que así se realice en los dos primeros casos, se precisa consignarlo en una nota firmada, que se incluirá en la solicitud, y cuando esto no suceda, se remitirán por conducto de los Alcaldes en la forma manifestada: al verificarse su entrega por cualquiera de los tres medios designados, se pondrá el recibí en el sobre para el debido asiento en los libros de la Secretaría.

4.º Se colocará una caja en la portería del gobierno para recoger las notas ó esquelas, en demanda del estado de los expedientes, y se devolverán contestadas al día siguiente de 1 á 2, si se hallan firmadas por los interesados ó sus representantes. El encargado del parte dirá tambien en la espresada hora, de 1 á 2, la tramitacion que llevan los negocios, segun resulte del registro general, á los interesados que lo reclamen, hayan depositado ó nó la nota referida.

5.º Todos los dias de trabajo habrá audiencia pública; por el Secretario de 11 á 12: yo la daré de 12 á 1, sin perjuicio de recibir á todas horas, en cualquier dia, cuando asuntos de interes público lo demanden, y tambien cuando lo exija cualquier incidente apremiante de carácter privado.

6.º Queda prohibida la entrada en la Secretaría y dependencias de este gobierno, por inconveniente é innecesaria, á fin de no distraer á los empleados en sus importantes tareas. Se exceptúan las Autoridades, Diputados, Consejeros, Jefes de Hacienda, Comisionados de los Ayuntamientos, y de las de-

pendencias del Estado. Los particulares que hubiesen sido convocados, y los que acudan por motivos perentorios, la tendrán, previo aviso al Secretario, ó á los Jefes de Fomento y Estadística segun proceda.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de esta determinacion, á fin de que se conozcan los medios de seguir facilmente el giro de cualquiera pretension, y mi constante propósito de persuadir á mis Administrados, de que no ha de haber otro criterio que la razon y el derecho para dirimir todas las cuestiones de la Administracion pública, en el territorio que me está encomendado.

Logroño 28 de Diciembre de 1859.—*Manuel Somoza.*

*El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del actual, me trascribe la Real orden siguiente:*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente.

«Ilmo Señor.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar, por resolucion de ayer, que se saque á pública subasta la conduccion diaria del correo entre Logroño y Soto de Cameros, bajo el tipo de cuatro mil quinientos reales anuales y demas condiciones marcadas en el pliego adjunto.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta para la debida publicidad, así como lo está á continuacion el pliego de condiciones que han de servir de base á la subasta de dicho servicio, la que tendrá efecto simultáneamente en el local de este Gobierno de provincia, bajo mi presidencia y en las Salas consistoriales de la villa de Soto, en la del Alcalde de la misma, el día 20 de Enero próximo á las doce de su mañana. Logroño 27 de Diciembre de 1859.—*Manuel Somoza.*

CONDICIONES BAJO LAS CUALES HA DE SACARSE Á PÚBLICA SUBASTA LA CONDUCCION

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Logroño á Soto de Cameros y vice-versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarse convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellón por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de correos de Logroño.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Logroño.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prórata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó nó á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Soto de Cameros asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 20 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de cuatro mil quinientos rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de partido de Soto como dependencia

de la Caja general de Depósitos, la suma de trescientos reales vellón en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrecrito solo la palabra *Proposición*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Logroño á Soto y vice-versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.ª Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.»

18.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.ª Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.ª El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.ª Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.ª Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 21 de Diciembre de 1859.—El Subsecretario, Lorenzana.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 30 de Noviembre último, se ha servido comudicarme la Real orden siguiente.*

Al proponer el Consejo de Estado á la aprobación de S. M.ª la resolución en el pleito entre la Hacienda pública apelante, y D. José Istueta y compañía, apelados, sobre si debe ó no declararse la rebeldía causada á la Administración por no haber mejorado en tiempo la apelación que interpuso de la sentencia del Consejo provincial de Valladolid, consulta entre otras cosas lo siguiente.

En el adjunto proyecto de sentencia se servirá V. E. ver que se declara desierta la apelación interpuesta por el promotor fiscal de Valladolid, y conseada la sentencia del Consejo provincial, por no haberse mejorado en tiempo la referida apelación. No es este el primer caso en que

ha quedado abandonada por igual razón la defensa de los intereses públicos, y en que el Consejo de Estado, ateniéndose á las disposiciones del reglamento, ha tenido que declarar desierta la apelación interpuesta por la Administración, cuando así lo ha pedido el colitigante en uso de un derecho indispensable y esplicito. Tal circunstancia, que podrá aun repetirse sino se pone pronto remedio, le obliga á llamar la atención de V. E. hacia este punto, sin esperar á que veaga el día en que anualmente debe elevar sus observaciones al gobierno. Para evitar los males que quedan apuntados, convendría, en sentir del Consejo se mandara á los promotores fiscales, á los fiscales de Hacienda, á los Alcaldes de los Ayuntamientos y á todos los que en interes y defensa de la Administración local ó central, litigan ante los Consejos provinciales, que luego que entablen cualquier recurso contra las decisiones de estos den inmediatamente cuenta de ello bajo su responsabilidad al fiscal del Consejo, con el fin de que este pueda hacer uso con oportunidad de los derechos, que á la Administración competen en los casos en que deba representarla. Además de lo que queda espuesto como medida general, llama el Consejo la atención de V. E. hacia lo ocurrido en este caso especial. Por el art. 5.º del Real decreto de 20 de Junio de 1858 se dignó S. M. mandar que admitida la apelación por un Consejo provincial remitiese este siempre los autos al Real, quedándose con el testimonio necesario para la ejecución de la sentencia. Si el Consejo provincial de Valladolid hubiese cumplido, como debía este precepto, y en su consecuencia hubiese venido el pleito, se habria instruido de ello al fiscal, y pudiendo este mejorar la apelación antes que se acusara la rebeldía, evitándose así los perjuicios, que tal vez pueda sufrir la Hacienda con la declaración que el Consejo ha tenido necesidad de hacer en el proyecto de resolución adjunto.

Y habiéndose dignado S. M.ª la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto por el referido Consejo en su preinserta acordada, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

*Cuya Real orden, se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y efectos que se espresan. Logroño 22 de Diciembre de 1859.—Manuel Somoza.*

El Alcalde de Torrecilla de Cameros me ha hecho presente en oficio de 25 del actual, que los pueblos que á continuación se espresan se hallan en descubierta de las cuotas del reparto de gastos del Juzgado.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de los referidos pueblos que satisfagan sus adeudos en el término de ocho días; en la inteligencia que si así no lo verifican se espediran, por el de Torrecilla de Cameros, comisiones de apremio contra los morosos. Logroño 27 de Diciembre de 1859.—Manuel Somoza.

**PUEBLOS.**

- Ortigosa
- Aldeanueva.
- Villanueva.
- Laguna.
- Cabezon.
- Jalon.
- Muro.
- Torra.
- Lasanta.
- Soto.

El Alcalde de Santo Domingo de la Calzada me manifiesta que han sido inútiles las diligencias practicadas para citar en forma á los mozos Manuel Aransay y Sinfriano Victoriano, que han obtenido respectivamente en el reemplazo efectuado el día 4 del actual, los números 29 y 30. Por lo tanto se les cita y emplaza por medio del Boletín oficial para que el día 1.º de Enero próximo se presenten ante el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada al acto de llamamiento y declaración de soldados; en la inteligencia que de no verifi-

carlo les parará el perjuicio consiguiente á su morosidad, según lo prevenido en la ley de reemplazos. Logroño 27 de Diciembre de 1859.—Manuel Somoza.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Indice de las órdenes de adjudicación que la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado ha remitido de las fincas rematadas que han sido aprobadas por la Junta superior de Ventas espresando en él los nombres de los rematantes y cantidad porque se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad porque se les adjudican.
D. Francisco Cubillos . . . . .	2.020
El mismo . . . . .	3.501
El mismo . . . . .	7.236
El mismo . . . . .	10.000
D. Pascual Saez Benito . . . . .	3.378

Lo que se hace saber para conocimiento del público y especialmente para el de los interesados comprendidos en la presente relación. Logroño 28 de Diciembre de 1859.—Ramon de Mateo.

**ANUNCIOS.**

Concluido por la Junta pericial de este pueblo el repartimiento de la Contribucion territorial, urbana, y pecuaria para el año próximo de 1860 se pone en conocimiento del público para el que tenga que hacer alguna reclamación lo verifique en el término de seis dias desde la insercion de este aviso en el Boletín oficial de la Provincia. Sta. Maria en Cameros 25 de Diciembre de 1859.—El Presidente del Ayuntamiento, Agapito Fernandez.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta villa para el año de 1860, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes comprendidos, hagan las reclamaciones que creyeren convenir á su derecho, en el término de cinco dias, á contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la Provincia. Hornos y Diciembre 27 de 1859.—El Alcalde, Lorenzo Ruiz.

**Parte no oficial.**

D. Esteban Renard, Mecánico dentista á quien tanto favorece el público de esta Ciudad, honrándole con su confianza, hace saber al mismo, que desde el dia de Navidad ha trasladado su domicilio á la ronda del Muro, n.º 11, frente al Instituto. Al mismo tiempo, pone en su conocimiento, que no vende ninguna caja de polvos para la dentadura, y que todas las que puedan llegar á manos del público, de esta clase, no serán absolutamente de su procedencia.

En casa de D. Bantista Vidart, vecino de la villa de Haro, se compran pieles de garduño cazado en este tiempo y hasta fines del mes de Enero á 40 rs. y las de raposo á 12 rs., siendo unas y otras pieles cerradas; y si lo fuesen abiertas las pimeras á 32 rs. y las segundas á 9 rs.